

LOS TITULOS DE CREDITO EN RELACION A PROBLEMAS DE DERECHO TRIBUTARIO QUE ORIGINAN

por **SERGIO CARVALLO HEDE-
RRA**, profesor titular de Derecho
Financiero de la Escuela de Dere-
cho (Universidad de Chile).

Introducción.

Por la propia índole del tema, el presente trabajo debe limitarse a una explicación sistemática del tratamiento tributario a que están sometidos los documentos de crédito en la legislación chilena.

Como los documentos de crédito en sentido amplio abarcan una diversidad de instrumentos sobre los cuales existe disparidad de opiniones en la doctrina para considerarlos como tales, se procederá aquí a analizar la situación de ciertos instrumentos: aquellos de uso más generalizado y que más importancia y relación tienen en Chile con la vida comercial y económica ya que el análisis tributario interesa fundamentalmente en cuanto a verificar la incidencia del impuesto en estos documentos y, por ende, en el costo de la operación que representan.

Se limitará así este trabajo a analizar los problemas tributarios que inciden en la letra de cambio, el pagaré y el cheque, y por la importancia comercial que tienen también se examinarán brevemente los títulos de acciones aunque no esté totalmente aceptado por la doctrina el concepto de considerarlos documentos de crédito.

Por último y debido a la estrecha relación existente, se analizarán aunque brevemente, algunos aspectos económicos de esta tributación.

Legislación aplicable.

Básicamente, la legislación que se aplica a estos tributos está constituida por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 371, de 25 de Julio de 1953, denominado Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

En términos generales, esta ley somete a gravamen los documentos que acrediten los actos o contratos que ella misma señala.

El hecho gravado.

El hecho gravado por esta ley no está constituido por la simple celebración o ejecución de algunos de los actos o contratos en ella mencionados, sino que también por la concurrencia de otra objetividad que consiste en la emisión de un documento. Sin una objetividad documental, el acto jurídico no engendra obligación alguna.

Al estudiar los tributos de esta ley conviene por eso distinguir claramente entre el acto o contrato y el documento que lo acredita, ya que solamente cuando se emita este último nacerá la obligación tributaria. Además, la exigencia de la ley en orden a que el documento "acredi-

te" el contrato o acto jurídico correspondiente está indicando que el hecho gravado no se cumplirá sino cuando el documento sea suficiente para dar constancia válida de la realización o celebración del acto.

Por consiguiente, cuando se exige como solemnidad de ciertos actos o contratos su otorgamiento por instrumento público, por aplicación del Art. 1701 del Código Civil, que establece que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad y que de lo contrario se tendrán por no celebrados o ejecutados, debe concluirse que, en relación con tales actos, sólo los instrumentos públicos serán suficientes para dar nacimiento a la respectiva obligación tributaria y que los instrumentos privados carecerán absolutamente de fuerza legal para engendrarla, por no "acreditar" el acto o contrato respectivo. Igual cosa puede decirse en relación con aquellos actos en que la constancia escrita, por disposición de la ley es no sólo una solemnidad, sino que constituye el acto mismo; como ocurre, por ejemplo, con las inscripciones por medio de las cuales se cumplen determinados actos jurídicos (1). En otras palabras, y tal como lo manifiestan los señores Fernández Provoste (2), cuando la ley exige como solemnidad de un acto que sea extendido en una forma documental determinada, no habrá acto ni documento válido en que aquél conste, cuando se celebre en otra

forma que la legalmente exigida, ya que solamente esta última "acreditará" el acto o contrato.

Del hecho que esta ley grave simultáneamente los documentos y los actos o contratos, resulta una doble imposición, cuyas repercusiones económicas se analizan más adelante, concretándose por ahora a analizar el régimen tributario de esta ley.

El Impuesto a la Letra de Cambio.

El Art. 7 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado en sus números 97 y 98 establece el siguiente tratamiento tributario para algunos documentos de crédito: (3)

"a) Letras de crédito hipotecario, cada una al tiempo de emitirse: 0,759%.

b) Letras, libranzas, créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados, u órdenes de pago distintas de los cheques giradas y pagaderas en el país, en cada ejemplar, al tiempo de su emisión: 7,15 por mil. Las letras de cambio giradas dentro del país deben llevar timbre fijo de E^o 0,250.

c) Letras, libranzas, créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados, u órdenes de pago en Chile contra el extranjero, excluidos los cheques, en cada ejemplar al tiempo de su emisión y sobre el equivalente en moneda nacional: 5,06 por mil.

d) Letras, libranzas, créditos simples, rotativos, documentarios o con-

(1) Así, el Art. 686 inc. 1.º del Código Civil expresa: "Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces, por la inscripción del título en el Registro del Conservador".

(2) Mario y Héctor Fernández Provoste. Principios de Derecho Tributario.

(3) Las tasas actuales resultan de aplicar los aumentos establecidos por las leyes N.ºs 14.453 y 14.501, ambas del año 1960; y N.ºs 14.836 y 15.021, del año 1962.

firmados y órdenes de pago giradas en el extranjero y pagaderas en el país, excluidos los cheques: 5,06 por mil".

Para facilitar la explicación se circunscribirá el análisis, dentro de los diversos documentos que se mencionan en el artículo anterior, a la letra de cambio.

La letra de cambio y su importancia económica.

Creada por el legislador para servir de instrumento del contrato de cambio, ha alcanzado en nuestra época un papel preponderante como título de crédito y medio de pago, constituyéndose en un elemento indispensable no sólo en las relaciones propias de los comerciantes sino también en actividades nacidas del derecho común.

El Código de Comercio chileno reglamenta en forma extensa y detallada los diversos aspectos que presenta la letra de cambio, estableciendo las disposiciones necesarias para asegurar su expedita circulación y garantizar la seguridad de su pago.

La letra de cambio anota entre sus ventajas el servir como instrumento de pago, como medio de solucionar obligaciones, lo que consecuentemente significa que el uso extendido de la letra de cambio hace disminuir el empleo de la moneda metálica.

A este respecto se puede anotar al tratadista Einert, quien señala que la letra de cambio se asemeja al papel moneda en que circula de mano

en mano y contiene, al igual que el billete bancario, la promesa de pagar cierta cantidad al actual portador o al último tenedor.

Por diversos motivos ajenos a nuestro tema el uso de la letra de cambio se ha difundido en forma impresionante y, especialmente, las ventas a plazo o el pago de saldos insolutos de compraventas especialmente de inmuebles se materializan con preferencia en estos documentos.

Estas letras tienen la importancia de que, a través del descuento, el tenedor las transforman de inmediato en dinero o, a su vez, las endosa para cancelar sus compromisos presentes.

Según informaciones directas obtenidas en la Dirección de Impuestos Internos, en el año 1962 se emitieron 14.400.000 ejemplares de letras.

De este total, la Dirección estima que aproximadamente el 20%, o sea, 2.400.000 ejemplares son usados por las casas comerciales. De estos estudios se desprende también que 9.000.000 de letras pasan por los bancos a través de las operaciones corrientes y que 5.400.000 quedan en cartera.

El volumen que alcanzan las letras de cambio es imposible medirlo estadísticamente, pero con el simple deseo de establecer cifras se puede determinar un antecedente negativo, el monto de los protestos.

Según los datos del Banco Central de Chile, en el primer semestre de 1962 el número de letras protestadas y su monto fué el siguiente:

1.er Semestre 1962
Letras protestadas

Mes	Nº Letras	Monto protes- testado en Eº
Enero	19.132	Eº 3.949.358
Febrero	21.545	4.064.316
Marzo	20.223	4.977.593
Abril	20.677	3.969.122
Mayo	20.919	3.940.336
Junio	22.031	6.243.943
TOTAL	124.117	Eº 27.114.668
Año 1961	253.694	Eº 36.343.521

Incidencia del Impuesto.— Establecido que el impuesto de esta ley grava el documento y además el acto o contrato que dicho documento acredita, debe analizarse la incidencia de este impuesto en su doble efecto.

En esta forma tenemos que, por ejemplo, en el contrato de compra-venta de bienes raíces, que es uno de los más comunes en cuanto al uso de letras para pago del saldo insoluto, el impuesto es del 7,15 o/oo del saldo del precio, más un impuesto de Eº 0,250 fijo sobre el ejemplar de la letra y más el 6% sobre el precio, impuesto éste que aparece consagrado en el Nº 37 del mismo Art. 7 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

A lo anterior, y considerando esta incidencia en el costo adicional del contrato respectivo habría que agregar los gastos notariales y de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, cantidades que son muy difíciles de establecer ya que su monto depende de variados factores tales como precio de venta, extensión de la escritura, si existe hipoteca,

etc., fuera de los gastos de cobranza de las letras que se efectúan generalmente por una institución bancaria o directamente por una notaría. Pero, en todo caso, un cálculo realista permite fijar en total un 10% de gasto adicional por todos estos conceptos.

A lo anterior, debe agregarse que en la mayoría de los casos el vendedor, a fin de obtener dinero pronto, enviará estas letras en descuento al banco, en donde incurre en nuevos gastos relativos a la tasa de intereses.

Todo este cúmulo de impuestos, tasas y gastos de cobranzas indudablemente inciden en un aumento del precio que, al llegar a un 10% aproximado, como se ha comprobado, produce un impacto inflacionista en las operaciones de este tipo.

Como los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado son de tasa proporcional, en una operación de elevado monto no revisten una gravedad imperiosa, en el sentido de retraer este tipo de transacciones, ya que su efecto actúa por traslación a los precios.

Sin embargo, esta situación se torna más aguda cuando dicha transacción es por un monto reducido.

Este último hecho se puede observar especialmente en las ventas a plazo de objetos muebles de todo tipo.

En los últimos años en Chile ha alcanzado gran auge la venta a plazo de objetos de uso doméstico que, si bien son en su mayoría necesarios, no están al alcance inmediato, en cuanto a sus precios, de la capa-

cidad adquisitiva de la mayoría de la población, debido al bajo ingreso existente. Por lo demás, esta situación es dable observarla también en países de mayor desarrollo económico, como en Estados Unidos.

Las transacciones de bienes muebles están gravadas en Chile por la Ley N.º 12.120, de 30 de Octubre de 1956, con una tasa general de 5% sobre el precio, sin perjuicio de tasas de excepción del 1%, 2%, 10 y 15% para casos especiales, ya se trate de artículos esenciales o superfluos o suntuarios, según el caso.

Como estas operaciones se efectúan por lo general a plazos fluctuantes entre 6 meses y un año y medio con una pequeña cantidad al contado, el 90% del precio, en la mayoría de los casos, queda sujeto en cuanto a su futuro pago a la emisión de letras de cambio.

Como, además, estas operaciones fluctúan por lo general entre Eº 100 y Eº 1.000, las cantidades totales en dinero significan un monto apreciable.

Descontando en este tipo de operaciones los gastos notariales y fijando como impuesto a las compraventas un 5%, se tienen los siguientes guarismos; para basar un ejemplo en una operación de Eº 100:

a) Ley de Timbres

Art. 7 Nº 97 Eº 0,715 7,15%o

b) Impuesto fijo al documento Eº 0,250

c) Impuesto Ley 12.120 Eº 5.000 5,00%

TOTAL Eº 5.965 5,9%

Esta cantidad representa casi exactamente el 6% adicional, a lo cual hay que agregar el interés.

En la práctica esto ha hecho surgir una serie de inconvenientes que reconocen por principal causa la acción de los comerciantes a fin de aminorar el peso del impuesto, o sea, a una manifiesta evasión tributaria que redundará en una disminución del rendimiento de la ley por este concepto.

Una de las prácticas más usuales consiste en no estampillar las letras de cambio. Simplemente el comerciante, sobre todo en los casos de ventas a plazos mediante letra, las hace aceptar por el cliente y las guarda en su poder, haciendo que el cliente vaya a pagarlas directamente a la Oficina y enviándole en el mejor de los casos, un aviso privado.

En esta forma se expone a un retraso en el pago, o sencillamente al incumplimiento, pero al mismo tiempo esta situación de incertidumbre está compensada en algunos casos por la pérdida del crédito del cliente en ese establecimiento y por una rigurosa selección.

Sólo cuando el cliente no paga entra a actuar el procedimiento del protesto para las letras siguientes y siempre que exista seguridad de obtener su pago.

En caso contrario, por lo general se protesta el documento y se trata de llegar a convenios con el deudor por el total de lo debido.

Indudablemente, cuando se trata de letras de cierta envergadura y que admiten descuento, el acreedor prefiere enviarlas al Banco y éstas si

que no pueden sustraerse a las obligaciones tributarias. El monto total aproximado que ellas representan ya se ha analizado sobre la base de los datos de la Dirección de Impuestos Internos.

En caso de incumplimiento de la letra el procedimiento chileno establece el protesto. Este acto también aparece grabado por la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que, en su Art. 7, N° 146, establece las siguientes tasas:

PROTESTO DE LETRAS

Hasta	E°	5.00		E°	0,25
De más de	E°	5.00	hasta	E°	10.00
Id.		10.00	"		50.00
Id.		50.00	"		200.00
Id.		200.00	"		2.000.00
Id.		2.000.00	"		5.000.00

Superiores a E° 5.000,00: E° 8,00; y además, en la suma que exceda a E° 5.000,00, E° 0,001 por cada E° 1,00 o fracción.

Como puede observarse, la ley establece aquí un impuesto de tasa gradual que grava al acreedor por el incumplimiento de los compromisos hechos por su deudor. Esta tasa gradual, por ejemplo en un protesto de letra de E° 50, significa un 4%.

Creemos que se trata de un impuesto injusto que no sólo significa gravar al acreedor, sino que marca una tendencia que mucho se nota en la legislación chilena, y que consiste en que por proteger la situación del deudor se han dictado disposiciones y creado procedimientos que en definitiva van a perjudicar en forma manifiesta al acreedor y al crédito en general.

Desde el punto de vista económico es preciso anotar que fuera del impuesto que se estudia, el acto de protesto irroga otros más, como derechos notariales.

Por una parte el protesto es el paso inicial de una etapa de cobro ejecutivo en la cual el acreedor debe incurrir en nuevos gastos de diversos tipos, como papel sellado y autorización de poder, notificaciones por receptores y honorarios de abogados, con la incertidumbre de que no existen bienes en los cuales trabar embargo.

Como puede observarse, en Chile se ha llegado a una situación tal que se torna oneroso perseguir a un deudor por un documento crediticio de monto escaso y aún mediano, ya que se debe incurrir en fuertes desembolsos iniciales, con la inseguridad que siempre existe en el pago.

Ante la gravedad de la situación creada, que no solo incide en el aspecto jurídico sino que en el económico procede plantearse el problema de si conviene modernizar esta institución del protesto y ponerla a tono con la realidad del momento.

No es del caso entrar en un análisis profundo de esta materia para

reconocer que el aspecto de solemnidad y garantía que encierra el protesto se ha desvirtuado en la realidad.

En el hecho, y ante la imposibilidad material de atender todas estas actuaciones hoy en día el acto de protesto no se efectúa personalmente por el Notario, como debe ser legalmente, sino que por un empleado de la Notaría.

Por otra parte, y debido a los aspectos de incidencia económica existentes y a lo feble del sistema procesal, el protesto no tiene la significación de antes en el sentido de facilitar la recuperación rápida y expedita de su dinero por el acreedor.

En el fondo él se ha transformado en un proceso dilatorio que por el tiempo que transcurre y por las actuaciones judiciales y extrajudiciales a que da lugar, desalienta la persecución que pueda efectuar el acreedor, favoreciendo de este modo indirectamente, y sobre todo en los documentos de poco monto, al deudor de mala fé.

Esto se nota en forma alarmante en los juicios de cobro de pesos, que muchos profesionales desechan o atienden con reticencia, amedrentados por las dificultades que ellos acarrearán y por la incertidumbre en cuanto al resultado, lo que en el fondo viene a significar un desprestigio de la letra de cambio como medio de cambio y título de crédito.

Por todas estas consideraciones es timo que sería de interés y utilidad estudiar una reforma del acto de protesto tratando de adaptarlo a la rea-

lidad presente, para lo cual una posible fórmula de solución podría ser transformarlo en un acto semejante al protesto que para los cheques establece la legislación actualmente vigente.

Los factores anteriormente analizados han llevado a que se produzcan las situaciones y prácticas recién analizadas, que desvirtúan el procedimiento y significan un menor ingreso tributario. Por otra parte, el monto de letras protestadas es de gran consideración y va en sostenido avance como demuestra el cuadro que en seguida se inserta.

LETRAS PROTESTADAS (4)

Valores en escudos

Año	Número	Valor	Valor promedio
1952	150.784	1.033.606	6,85
1953	152.098	1.154.240	8,74
1954	102.142	1.064.925	10,43
1955	115.269	1.581.077	13,72
1956	116.254	3.429.689	29,50
1957	123.203	6.967.426	56,55
1958	180.012	16.494.507	91,63
1959	184.542	16.767.596	90,86
1960	261.930	27.666.803	105,63
1961	253.694	36.343.521	143,10

Interesante habría sido analizar el rendimiento del impuesto a las letras de cambio. Desgraciadamente en la Dirección de Impuestos Internos no se lleva cuenta separada por este capítulo por lo cual es imposible enfrentar este estudio.

Pagarés.—La ley en su Art. 7 N° 185 establece un fuerte gravamen para los vales y pagarés bancarios.

(4) Fuente: Banco Central de Chile.

Anteriormente este impuesto era de un 1,84% pero últimamente la ley N° 14.501 de 21 de Diciembre de 1960 en su Art. 25 elevó en un 10% este impuesto por lo que la tasa actual asciende a 2,02%.

Este fuerte impuesto ha tenido por consecuencia un desplazamiento del pagaré como instrumento usual de operaciones comerciales y bancarias en el país por otros mecanismos como el avance contra aceptación, o bien su sustitución por otros documentos como la letra de cambio.

Indudablemente estamos aquí en presencia de un caso en la legislación chilena en que un alto gravamen desproporcionado puede llegar a desnaturalizar o desplazar totalmente a toda una institución o mecanismo comercial.

Por otra parte no se justifica un tratamiento distinto en lo tributario entre letras y otros documentos. En realidad, la ley chilena es casuista y establece diferencias tributarias entre cada documento que no parecen obedecer a una causa lógica.

Los Cheques.— Puede apreciarse que cheque es el medio o instrumento de pago de uso más extendido en los últimos tiempos.

A diferencia de la letra de cambio, el impuesto que lo afecta es mínimo y aún en cierto período estuvo en Chile totalmente exento.

Primitivamente, por Decreto N° 400 del año 1943 se gravaba cada cheque con impuesto de timbre fijo de 30 centavos, posteriormente, la ley N° 10.003, luego refundida por el D. F. L. 371 de 1953 actual Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, alzó este tributo a 60 centavos.

Las variaciones posteriores que ha experimentado este impuesto son las siguientes:

Ley 12.861 de 7 de Febrero de 1958 lo alzó a E° 0,010.

Ley 12.954 de 1° de Septiembre 1958 lo alzó a E° 0,023.

Ley 13.305 de 1959 derogó todo este impuesto.

Ley 14.453 de 1960 estableció impuesto de E° 0,020.

El rendimiento de este impuesto, por causa de las variaciones de tasas, la desvalorización monetaria y el uso creciente de este medio de pago ha sufrido diversas alternativas según demuestra el cuadro siguiente:

Rendimiento del Impuesto a los

Cheques

(Miles E°)

1951	23,08
1952	24,5
1953	20,3
1954	25,7
1955	36,8
1956	81,8
1957	80,5
1958	1.650,2
1959	228,4
1960	149,7
1961	1.879,8

Respecto a los documentos de esta especie protestados, para el último decenio se presentan los siguientes datos:

Cheques Protestados

Año	Número	Valor	Valor promedio
1952	41.804	E° 584.708	E° 13.99
1953	35.292	639.825	18.13
1954	26.659	708.812	26.59
1955	32.316	1.532.774	41.86
1956	46.920	3.558.866	75.85
1957	84.545	8.513.986	100.70
1958	107.348	14.315.138	133.35
1959	105.153	16.623.994	158.09
1960	149.078	28.307.990	189.89
1961	149.472	32.367.142	216.54

Régimen Impositivo del Cheque.

Del régimen tributario a los cheques puede sólo decirse que contempla un impuesto módico y fijo al documento, con prescindencia de su valor, lo que si bien no es lógico se justifica desde el punto de vista del control del impuesto y de la facilidad administrativa que se requiere para su aplicación.

La Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado en su Art. 7 N° 36 establece lo siguiente:

"Cheques girados y pagaderos en el país, timbre fijo de dos centésimos de escudo (E° 0,02). Esta tasa no estará afecta a los recargos establecidos por leyes anteriores a la presente".

La existencia de un impuesto módico en contraposición a aquel que afecta a las letras de cambio ha contribuido indudablemente a la expansión de este medio de pago.

Análisis Impositivo a Letras de Cambio, Pagarés y Cheques Bancarios.— Al hacer un somero análisis de los impuestos que la Ley de Tim-

bres, Estampillas y Papel Sellado aplica a los tres documentos examinados se desprenden algunas conclusiones de interés.

En primer lugar, que existe una gran disparidad en cuanto al monto del impuesto que recae en cada documento, lo que implica que no se ha atendido a una razón lógica o a una política coordinada y científica, sino que a necesidades del momento o a consideraciones de orden superficial.

Visto el problema desde un punto de vista particular, se tiene que la letra de cambio, que debe fomentarse en su circulación, como una forma de agilizar las transacciones comerciales, tiene una tasa bastante alta y un procedimiento que encarece su costo y su tramitación, aumentando los riesgos, para lo cual el público en la práctica ha recurrido a ciertos expedientes como exigencias de avales, firma del documento ante notario, etc., que al final complican su normal desenvolvimiento.

El pagaré que en la vida de los negocios complementa la letra de cambio y cumple una útil misión de promoción de negocios prácticamente ha caído en desuso por el fuerte impuesto que sufre.

En cuanto al cheque, debido en gran parte a la legislación protectora de que goza y al aspecto severo de que se ha revestido su gestión y cumplimiento ha alcanzado un gran auge, el que en la práctica ha llevado a ciertas desnaturalizaciones de su función, como el cheque a fecha que se usa para garantizar cumplimientos futuros. Este incremento del cheque, indudablemente ha sido favorecido por el bajo impuesto que se le aplica.

Esto lleva a la paradoja que es dable observar de que el documento más seguro hoy goza de menor impuesto y, en cambio, el más inseguro y dificultoso de hacer efectivo soporta un costo muy superior, lo que muestra la conveniencia de efectuar una revisión del sistema impositivo en esta materia.

Lo anterior no significa que se patrocine una coordinación tributaria de estos documentos fundada en un alza del impuesto; al contrario, estimo que debe producirse una nivelación impositiva lo más aproximada posible al impuesto más bajo hoy en día, coordinada ella con una serie de medidas, como las referentes al protesto que complementando lo anterior faciliten la circulación de estos medios de pago.

Para fundamentar la opinión precedente es preciso tener presente que estos instrumentos tienen un importante rol en la economía, ya que el cheque, merced a las compensaciones en cuenta corriente, crea dinero giral que actúa en forma primordial sobre el circulante y, por ende, en la economía nacional.

Desde este punto de vista, cualquiera medida tributaria que restrinja el uso de estos documentos puede desvirtuar las medidas de política económica general que adopte el Gobierno.

Régimen impositivo de las acciones.— Si bien las acciones no pueden considerarse en un sentido estricto como títulos de crédito, son

efectos públicos cuya transferencia se rige por el Código de Comercio.

Debido a la importancia económica que estos documentos revisten, se incluyen también en este estudio.

En cuanto a las cantidades transadas se pueden anotar los siguientes guarismos:

Monto de lo transado oficialmente en acciones en las bolsas de comercio entre los años 1954 a 1961 (5)
(Miles de E⁹)

Año	Monto
1954	13.687,54
1955	44.587,07
1956	24.771,37
1957	21.799,68
1958	26.744,19
1959	36.830,85
1960	23.737,00
1961	21.834,29

El rendimiento de este impuesto no reviste mayor trascendencia, aún dentro de los diversos rubros de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Las cantidades para el último decenio son las siguientes:

Rendimiento Impuesto transferencia de Acciones (6)
(Miles de E⁹)

1951 — 1955	Sin rendimiento
1956	2,5
1957	4,5
1958	11,8
1959	3,9

Es interesante anotar la baja que se observa en el año 1959, que se

(5) Fuente: Reseña de Valores Bursátiles año 1961. Depto. de Estadística y Estudios Económicos de la Bolsa de Comercio de Stgo.

(6) Fuente: Dirección General de Impuestos Internos.

debe a una reducción de la tasa de dicho impuesto, lo que coincide, en el cuadro anterior con una acentuada alza en el valor de transacciones.

La Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en cuanto a la tributación misma establece en su Art. 7, N° 182 lo siguiente:

"Transferencia o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita o de responsabilidad limitada: 1,1% del valor de las acciones que se pagará por el comprador Sin embargo la tasa será de 0,275% del valor de las acciones nominativas de sociedades anónimas cuando el adquirente no fuere una Bolsa de Comercio o corredor de ésta. Toda transferencia o traspaso llevará un timbre fijo de E° 0,05".

A continuación y por vía de sanción, expresa que cuando los traspasos de acciones se inscriban después de los 60 días siguientes a la fecha de su emisión, estarán afectos al pago del doble del impuesto que les corresponda y cuando se suscriban después de ciento veinte días de la fecha de su emisión, estarán afectos al cuádruple de los mismos impuestos.

De lo anterior se desprende la existencia de un impuesto proporcional moderado sobre el valor de la acción y de un impuesto ínfimo mediante un timbre fijo sobre el título.

Este impuesto varía en caso de circunstancias excepcionales que se detallan en la ley y que desde el punto de vista financiero no tienen mayor repercusión.

Del cumplimiento del impuesto.— La Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por lo que se refiere al cumplimiento de los tributos que contempla, consagra en su parte final disposiciones comunes relativas al cumplimiento de dichos impuestos.

La regla general está establecida en el Art. 28 que prescribe que "los impuestos que establece la presente ley serán de cargo de quien emita el documento, y el emisor será responsable de las infracciones, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien recibe un documento sin impuesto o con las estampillas no inutilizadas conforme a la Ley".

Quedan comprendidas en esta disposición todas las empresas de carácter comercial que administran fondos fiscales.

Este artículo consagra así la institución del "tercero responsable", cuya responsabilidad no se extiende sino al pago de la suma adeudada por obligaciones propias.

Por último, puede suceder que un sólo documento acredite varios actos o contratos, como por ejemplo, compraventa, hipoteca y mutuo.

Previniendo más que todo una posible evasión, la ley en su Art. 34 prescribe que "si en un mismo acto se celebran varios contratos, se contraen diversas obligaciones o se hacen declaraciones gravadas por la presente ley, se pagará el impuesto que corresponda a cada una de ellas".

En realidad esta disposición es necesaria, porque en otra forma se

habría abierto la puerta para que, a través de contratos simulados, se produjeran intensas evasiones legales.

El principio de la territorialidad en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.— El principio de la territorialidad de los efectos de la ley, en virtud del cual, y salvo regla expresa en contrario, la ley no obliga ni rige sino a las personas y bienes que se encuentran dentro del territorio del Estado y a los actos o hechos que ocurren en el interior de sus fronteras, es un postulado informante de la legislación general chilena y, por ende, de la tributaria.

En esta situación las excepciones deben ser expresas y estar contenidas en cada ley en particular.

Una de las excepciones especiales la consagra, precisamente, la ley en estudio. Este cuerpo legal grava la emisión de documentos, por lo que quedan afectos a ella únicamente los documentos emitidos en Chile. Sin embargo, en su Art. 36 establece que también pagarán dicho tributo los documentos provenientes del extranjero, pero únicamente en el caso de ser protocolizados, legalizados o presentados en juicios o actos judiciales no contenciosos.

(*) Documento de trabajo presentado a la III.^a Conferencia de Facultades de Derecho Latinoamericanas, 21 - 28 de Abril de 1963.